



**Constancia Secretarial 1. (04/09/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (25/09/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de septiembre de 2023.

**Constancia Secretarial 3. (25/09/2023)** Mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 14 y 20 de septiembre del año que transcurre.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Fijación de cuota alimentaria**  
**860013110001 2023 00105 00**

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, se estima que se trata de una demanda de fijación de cuota alimentaria, en consecuencia, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.”* Si bien en la demanda figura en el folio 12 del Archivo 003, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la demandante al abogado Jaime Lucio Revelo Orbes, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es: *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad de la poderdante al profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como*



*debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] **«está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».***

Pese a que no se trata de una causal de inadmisibilidad, la judicatura considera pertinente ordenar al togado demandante cumpla con los requerimientos ordenados en la Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño sobre directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, pues algunos anexos resultan ilegibles, en consecuencia se impondrá la carga procesal de volver a digitalizar los anexos con el propósito de que se garantice la lectura normal y total del documento.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria que ha presentado la señora Carmen Yaneth Pantoja Giraldo en contra del señor Manuel Fernando Hoyos Sánchez.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** IMPONER a la parte demandante la carga procesal de digitalizar nuevamente los anexos de la demanda, con el propósito de que garantice la lectura normal y total, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6261357a74c980145891a481d9b3e2a29cc02251bb48f9c50e50fa5181ab931f**

Documento generado en 25/09/2023 07:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**